ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 4ª

ROLLO Nº 143/13
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 275/08
PIEZA SEPARADA "INFORME UDEF-BLA Nº 22.510/13"
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5

A U T O Nº 143/13

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO

DÑA. CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

En Madrid, a siete de junio de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación del **Partido Popular,** se presentó el día 8-4-2013 escrito, fechado un día antes, interponiendo recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto dictado el día 4-4-2013 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en la Pieza Separada denominada Informe UDEF-BLA nº 22.510/13, incoada en las Diligencias Previas nº 275/08, en el que se acordó no haber lugar a la admisión de la personación interesada por la representación procesal de dicha formación política, en concepto de acusación popular, en la referida Pieza Separada. A través del recurso se solicita que se deje sin efecto el auto recurrido y que, en su lugar, se dicte otro que acuerde la personación del mencionado partido político, como acusación popular, en el marco de la aludida Pieza Separada.

De dicho escrito se acordó el día 12-4-2013 dar traslado a las restantes partes personadas, siendo impugnado el recurso

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de reforma: por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, esta vez en nombre y representación de Ángel Luna González y otros, en escrito presentado y fechado el día 15-4-2013; por el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el día 16-4-2013, aunque fechado un día antes; por el Procurador D. José Miguel Martínez-Fresneda Gambra, en nombre y representación de Izquierda Unida, Asociación Justicia y Sociedad, Asociación Libre de Abogados (ALA), Asociación CODA-Ecologistas en Acción y Federación Los Verdes, Els Verds, Berdeak, Os Verdes, en escrito presentado el día 16-4-2013, fechado un día antes, y por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, esta vez en nombre y representación de la Asociación de Abogados Demócratas de Europa, en escrito presentado el día 17-4-2013, fechado dos días antes.

SEGUNDO.- Por auto de fecha 22-4-2013 el recurso de reforma fue desestimado, con correlativa admisión a trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

La parte recurrente formuló alegaciones complementarias en escrito presentado el día 29-4-2013, fechado el día anterior, en el que ratificó sus pretensiones revocatorias de los autos dictados y su petición de personación en la referida Pieza Separada.

En virtud del traslado conferido mediante providencia de 3-5-2013, impugnaron nuevamente el recurso de apelación: el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el día 7-5-2013, aunque fechado un día antes; el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de Ángel Luna González y otros, en escrito presentado y fechado el día 8-5-2013; el mismo Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, esta vez en nombre y representación de la Asociación de Abogados Demócratas de Europa, en escrito presentado el día 9-5-2013, fechado un día antes, y el Procurador D. José Miguel Martínez-Fresneda Gambra, en nombre y representación de Izquierda Unida, Asociación Justicia y Sociedad, Asociación Libre de Abogados (ALA), Asociación CODA-Ecologistas en Acción y Federación Los Verdes, Els Verds, Berdeak, Os Verdes, en escrito presentado y fechado el día 13-5-2013.

Seguidamente se acordó, el día 29-5-2013, remitir a este Tribunal las actuaciones testimoniadas, a los efectos de resolución del recurso de apelación pendiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones testimoniadas el día 31-5-2013, se formó el rollo nº 143/13 y se señaló para que tuviera lugar la correspondiente deliberación el día 7-6-2013, quedando entonces los autos pendientes de la correspondiente resolución.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Juan Francisco Martel Rivero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Impugna la representación procesal de la formación política **Partido Popular** la resolución del Instructor que denegó su personación como acusación popular en la pieza separada denominada "Informe UDEF-BLA nº 22.510/13", incoada por auto de fecha 7-3-2013, porque considera que con ello se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, con proscripción de todo género de indefensión, además de su derecho a la igualdad preconizado en el artículo 14 de la Constitución, así como su derecho a intervenir en la pieza separada abierta, como le viene permitido en el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el artículo 125 de la Constitución. De modo un tanto asistemático, pues se mezclan alegaciones contra las resoluciones desfavorables con verdaderos motivos de recurso, la parte recurrente despliega varios de tales motivos para sostener que tiene derecho a intervenir en la aludida pieza separada en calidad de acusación popular. Motivos que agrupamos en los cuatro que de inicio enunciaremos y luego analizaremos críticamente.

Pero antes de circunscribir su pretensión revocatoria, combatiendo las razones expresadas por el Instructor para denegarle su acceso a la pieza separada ejerciendo la acción popular, la parte recurrente dedica un inicial y considerable apartado de su recurso a tildar las noticias aparecidas en el diario El País, en sus ediciones de 31 de enero y 3 de febrero de 2013 (llamadas periodísticamente "los papeles de Bárcenas"), como "negligente publicación" que tiene por objeto socavar y menospreciar el buen nombre, la reputación y el honor de la formación política recurrente y sus dirigentes, en el marco de una "lamentable estrategia", plenamente consciente, dirigida a dar por válidos y eficaces unos "pseudodocumentos" presentados por fotocopias y cuyos originales no han aparecido.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sobre estas cuestiones, que trascienden de los contornos del objeto de esta resolución, pues incorporan juicios de valor en clave no jurídica sino más bien política y de animadversiones entre grupos de poder, no podemos pronunciarnos los Magistrados que integramos este Tribunal, ante la carencia de suficientes datos acerca de la veracidad o inveracidad de los documentos que sirvieron de base para incoar la pieza separada de referencia. Es necesario recordar que precisamente la realidad del contenido de los datos que contienen aquellos papeles constituye la materia que es objeto de comprobación, por los visos de delictivos de que están revestidos.

Adentrándonos en el fondo del recurso planteado, los cuatro motivos en que se basa la parte recurrente para combatir los autos recurridos son los siguientes:

1°.- En primer lugar, la parte apelante se considera perjudicada por los delitos en que pudiera haber incurrido alguno de sus empleados. Después de reconocer que no recurrió el auto de incoación de la pieza separada en cuestión, sin que tampoco aparezca impugnada la providencia de 19-3-2013, dictada en la causa principal, en virtud de la que se dio traslado a todas las partes personadas para que alegasen lo que tuvieran que exponer sobre su interés en personarse en la pieza separada, contestando la parte aquí recurrente de manera positiva en escrito del día siguiente, sin embargo a su entender se le deniega su intervención "de forma inaudita e incomprensible". Dice la parte recurrente que es perjudicada porque la información que dio lugar a la mencionada pieza separada se sustenta en documentos no originales, con evidencias de manipulación e inveracidades, por lo que tacha de falsos a aquellos documentos. Para la recurrente, la publicación de tales papeles supone un ataque frontal contra su patrocinada, vulnerando su honor y su imagen, razón por la cual mantiene que el partido político que representa debe ser considerado como perjudicado, por la publicación de aquellos papeles y por la información contra el Partido Popular que de ellos se derivan.

En su escrito de alegaciones complementarias al recurso de apelación, la parte interesada mantiene que la condición de investigado es un concepto ajeno al Derecho Penal, no apareciendo dicha formación política ni como querellada ni como imputada en la causa, y no existiendo resolución judicial alguna que le exija una responsabilidad civil, lo que a su entender impide que se le excluya de la pieza separada aludida; ello sin perjuicio de lo que en otros estadios procesales posteriores pudiera plantearse, si surgiese alguna

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

incompatibilidad con su actual condición de ejerciente de la acción popular.

2°.- En segundo lugar, sostiene la parte recurrente que el auto combatido no contiene motivación que justifique la razón legal por la que el Partido Popular puede llegar a ser responsable civil subsidiario. Por ello considera que su exclusión como parte personada es contraria a derecho, pues se le deniega indebidamente el acceso a la jurisdicción, apoyando la apelante el mantenimiento de su condición de acusación popular en lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia que proclama el artículo 24.1 y 2 de la Constitución. Se añade que en el caso analizado se produce, además, un agravio comparativo respecto a las demás partes personadas en la causa principal, a las que no se ha discriminado para actuar en la pieza separada por extensión a como lo venían haciendo en la causa principal, con lo que se vulnera asimismo el principio de igualdad ante la ley preconizado por el artículo 14 de la Constitución.

3°.- En tercer lugar, para la parte apelante diversos pronunciamientos judiciales avalan su tesis sobre la posibilidad legal de ejercicio simultáneo en una misma causa de la condición procesal de una parte como acusadora y como responsable civil. Se alega que si de la instrucción se derivara una posible responsabilidad civil subsidiaria del Partido Popular, ello no debe impedir el libre ejercicio de la acción popular, sin que ningún perjuicio procesal se pueda ocasionar por tal dualidad de postulación. Como ejemplos jurisprudenciales sobre la compatibilidad y congruencia procesal que predica acerca de que una misma parte, en una causa penal, pueda potencialmente asumir tal diversa posición de acusadora y de responsable civil, hace referencia al pasado y notorio episodio en el que el Abogado del Estado, con ocasión de determinados hechos delictivos perpetrados por autoridades y funcionarios públicos en el ámbito contraterrorista, actuó simultaneando ambas posiciones procesales: como acusador particular en hechos constitutivos del delito de malversación de caudales públicos, y como responsable civil subsidiario en hechos constitutivos del delito de detención ilegal; o el caso de las entidades bancarias, que actúan ejerciendo la acusación particular contra empleados infieles y como responsables civiles para indemnizar los perjuicios originados por éstos. Asimismo, en el escrito de alegaciones complementarias subsiguiente a la desestimación del recurso de reforma, la parte apelante nombró como supuestos donde resulta apreciable la dualidad acusador-acusado los casos de las riñas tumultuarias, donde los

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

intervinientes son al mismo tiempo ofensores y víctimas de los recíprocos acometimientos producidos.

4°.- Finalmente, en el cuarto motivo de recurso la representación del Partido Popular argumenta que, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, dichas formaciones están exentas de tributación por los ingresos que reciben. Por lo que no cabe suponer la perpetración de ningún delito fiscal por omisión en la tributación, ya que como partido político el recurrente goza de exención. Se añade en el escrito de alegaciones complementarias presentado con ocasión de la admisión a trámite del recurso de apelación subsidiariamente formulado, que incluso en el supuesto de que se considerase que a alguna cantidad recibida no puede aplicarse la exención tributaria legalmente establecida, sería en todo caso el Tribunal de Cuentas el competente para imponer las sanciones correspondientes, por así recogerlo el artículo 17 de la referida Ley Orgánica 8/2007.

Por todo lo cual solicita la revocación de las resoluciones recurridas y su sustitución por otra que acuerde acceder a las pretensiones de personación en la pieza separada del partido político apelante, en calidad de acusador popular.

SEGUNDO.- El recurso de apelación interpuesto no puede prosperar, por las razones que seguidamente pasaremos a expresar, siguiendo el mismo orden expositivo que el empleado por la parte apelante.

Pero antes de abordar el análisis de los diferentes motivos de recurso, no podemos obviar un acontecimiento procesal reciente que indudablemente tiene repercusión en la definitiva resolución del presente recurso. Nos referimos al pronunciamiento que, por auto de fecha 3-6-2013, hizo este Tribunal, al desestimar el recurso de apelación directo interpuesto por la representación procesal del Partido Popular contra el auto del Instructor, dictado el 26-4-2013, que acordaba expulsar a dicha formación política de la causa principal, en su calidad de acusación popular, con lo que confirmamos esta última resolución. Una elemental regla de consunción nos podría llevar a no examinar los concretos motivos del recurso interpuesto contra la decisión denegatoria de la condición de acusación popular personada en la pieza separada en su día incoada a raíz de la recepción del informe denominado UDEF-BLA n° 22.510/13 de fecha 6-3-2013. A pesar de permanecer vigente la elemental regla atinente a que lo

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

general abarca a lo específico dentro de la misma unidad, no es menos cierto que la aplicación de dicho principio al proceso penal no es tan sencilla, pues en el mismo las exigencias de motivación son más intensas, como más intensa es la incidencia del proceso penal en la vida cotidiana de las personas. De ahí que, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica, ambos de configuración constitucional (artículos 24.1 y 9.3° de la Constitución), consideramos necesario examinar los concretos motivos de recurso planteados.

Nuestra respuesta a dichos motivos de recurso es la que seguidamente expresamos.

1°.- Sobre la supuesta consideración del Partido Popular como verdadera parte perjudicada en la pieza separada en la que no se le permite intervenir como acusación popular, no cabe la menor duda que sobre dicha formación política y algunos de sus miembros recaen las diligencias de comprobación emprendidas en el seno de la aludida pieza separada. Ello convierte a la parte recurrente en sujeto investigado, pues cualquier otra solución no resulta congruente con la situación originada por la aparición de los documentos contables cuya credibilidad y veracidad de su contenido se está dilucidando. Ello acarrea que no pueda mantenerse la condición de la recurrente como acusador popular en la referida pieza separada, ante la situación contradictoria que se crearía.

Es evidente que la parte recurrente se auto atribuye ahora la condición de perjudicada, según ella debido a los negativos efectos que en la opinión pública y publicada tienen los documentos que el diario El País difundió en dos ediciones en un intervalo de tres días, cuyos documentos tacha de falsos. Pero esta circunstancia no le confiere sin más tal calidad de perjudicada, ofendida o víctima de los actos con apariencia delictiva que se investigan en la pieza separada de que se trata, pues la consideración de perjudicada la tendría si fuera la titular de los bienes jurídicos protegidos por la norma penal infringida. Ello no ocurre en el momento actual, donde la parte interesada no ha acreditado que se le haya producido algún menoscabo como consecuencia directa e inmediata de los actos supuestamente delictivos perpetrados.

En este sentido, resultan plenamente vigentes las apreciaciones que realizamos en nuestro anterior auto de 3-6-2013, dictado en el Rollo de Sala n° 132/13, cuando dijimos que "este Tribunal considera encomiable la labor depuradora de los verdaderos contornos de la acción popular realizada por el Instructor, precisamente para evitar futuras situaciones

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ambivalentes y generadoras de un verdadero caos procesal, donde una misma parte tenga la condición de acusadora pero de facto realice actos más cercanos a la defensa de determinados imputados que hayan estado muy vinculados a dicha parte formalmente acusadora". A tales asertos podemos añadir que consideramos extensible aquellas situaciones duales a los casos de actos realizados en el seno de la propia formación política sujeta a investigación por la existencia de los controvertidos papeles manuscritos.

2°.- Sobre la supuesta ausencia de justificación del Instructor para no permitir a la representación de la parte recurrente intervenir como acusación popular en la pieza separada incoada el día 7-3-2013, en el auto recurrido se ofrece plena información al respecto, ante la posible existencia de una contabilidad "B" del Partido Popular, que pudiera haber generado un fluido de ingresos no declarados, lo que indiciariamente podría haber acarreado la perpetración de un delito contra la Hacienda Pública, sin perjuicio de otros muchos relacionados con las malas prácticas políticas, incluidas las entregas de dinero a personas sin existir justificación para ello y soslayando la contabilidad oficial. Tal circunstancia coloca al Partido Popular en una situación incompatible con el ejercicio de la acusación popular que se le había conferido, ante la real y no hipotética perspectiva de poder ser considerado responsable civil, bien por el cauce de subsidiariedad reconocido en el artículo 120.3° y 4°, bien por la vía de participación por título lucrativo del artículo 122, ambos del Código Penal. Todo ello en el plano de provisionalidad indiciaria que permite la fase procedimental en la que nos hallamos, permaneciendo incólume el derecho a la presunción de inocencia de la sigue gozando el Partido Popular, como no podía ser de otra forma.

Por lo demás, no apreciamos ninguna conducta procesal discriminatoria y, por tanto, contraria al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, en las resoluciones recurridas, puesto que en las mismas se intenta poner coto a actitudes procesales generadoras de incompatibilidad de intereses de la manera ya explicada. Y resulta evidente que si la regla de inadmisión de intervención en la pieza separada no se aplicó a ninguna otra parte que pidió personarse en la misma, ello se debió a que en su actuación no se observaban las incompatibilidades e inconvenientes legales que se apreciaba en el Partido Popular.

3°.- Respecto a la posibilidad, consagrada en reiterada jurisprudencia, de que una misma parte actúe en el proceso penal, en ciertas ocasiones, concurriendo en ella la doble condición de acusadora y de responsable civil, las propias

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sentencias aportadas por la interesada ofrecen la clave del rechazo a este tercer motivo de recurso. En dichos pronunciamientos judiciales, la parte que a la vez actuaba como acusadora y responsable civil siempre ejercía la acusación particular, que no la acción popular, como acontece en el caso de la aquí apelante. La diferencia es muy importante y no es de mero matiz, puesto que si el Partido Popular ejercía la acusación popular es precisamente porque en este procedimiento penal no se le tenía por perjudicado, lo que debe reiterarse, por las razones que ya expresamos en el apartado 1° de este Fundamento Jurídico.

A estos efectos, resulta llamativo que, sin mayores concreciones, la parte recurrente entienda que su patrocinada es perjudicada, sin precisar de qué supuestos delitos presuntamente cometidos es víctima, sin dirigir acción penal alguna contra los supuestos partícipes de tales innominados y ficticios delitos, y sin emprender, ni en la causa en la que está personada ni en cualquier otro procedimiento externo, algún acto indicativo del ejercicio de diligencias encaminadas a la persecución de los hechos perpetrados.

4°.- Y en cuanto a la supuesta imposibilidad de comisión delictiva, por la vía de un delito contra la Hacienda Pública, por la exención tributaria que ofrece el artículo 10 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, la solución simplista ofrecida por la parte recurrente está plagada de quiebras en el propio orden normativo traído a nuestro conocimiento.

Así, el referido precepto indica, bajo la rúbrica de "rentas exentas de tributación", que los partidos políticos gozarán de exención en el Impuesto de Sociedades sobre las rentas obtenidas para la financiación de las actividades que constituyen su objeto o finalidad específica, en los términos establecidos en dicho artículo, resultando tal exención de la aplicación, entre otros, de los rendimientos e incrementos de patrimonio procedentes de donaciones privadas efectuadas por personas físicas o jurídicas, así como cualquier otro incremento de patrimonio que se ponga de manifiesto como consecuencia de adquisiciones a título lucrativo (letra c). Por lo que sólo quedan exentas las donaciones privadas que cumplan el criterio de transparencia legalmente marcado, estando por el contrario sujetas a tributación las donaciones que no se adecuen a los requisitos de forma y cuantía establecidos por la ley.

Y respecto a la potestad sancionadora de las infracciones graves que puedan cometerse en la aplicación de la Ley, que

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

corresponde al Tribunal de Cuentas, como ciertamente recoge el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/2007, olvida la parte recurrente que el precepto nombrado comienza con una cláusula de apertura, que establece que dicha potestad sancionadora se aplicará "sin perjuicio de las responsabilidades legales de cualquier índole que se deriven de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en general y de lo preceptuado en esta Ley en particular". Por lo que el principio de preeminencia del Derecho Penal permanece inalterable en una hipotética colisión con el Derecho Administrativo sancionador previsto en la norma de referencia.

TERCERO.- Una vez analizados los concretos motivos del recurso de apelación interpuesto, este Tribunal considera que continúan vigentes las consideraciones que, en el anterior auto de fecha 3-6-2013 (confirmatorio de la decisión adoptada por el Instructor en orden a la expulsión del procedimiento de la aquí -como allí- recurrente), hicimos en torno a la problemática suscitada por la presencia del Partido Popular en el procedimiento principal ejerciendo la acusación popular. Allí mantuvimos, y ahora reiteramos, para el supuesto examinado, relativo a la pieza separada tantas veces nombrada, que este Tribunal comparte el criterio del Instructor sobre la reconducción del lado activo de la relación jurídico-procesal que ha efectuado, atendiendo a las peticiones de otras acusaciones populares personadas y del Ministerio Fiscal, ante la incompatibilidad de intereses defendidos por el partido político apelante, sobre el que existen evidentes indicios de su presunta implicación en los hechos investigados, ya por el cauce de la responsabilidad civil subsidiaria establecida en el artículo 120.3° y 4° del Código Penal, ya por la vía de la participación a título lucrativo del artículo 122 del Código Penal.

La actuación del Instructor se inscribe en el deber de impulsión del procedimiento establecido en el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una vez que ha acumulado indicios suficientes sobre la incompatibilidad de la personación del Partido Popular en el ejercicio de la acción popular, ante los cada vez más diáfanos datos acerca de la posibilidad de ser sujeto responsable civil en los hechos que se investigan, que incluyen la posible existencia de una doble contabilidad. Por lo que debemos descartar cualquier atisbo de artificiosidad e improcedencia en la denegación de su condición de acusador popular. Al contrario, los datos que van conociéndose llevan a la convicción sobre la configuración de la formación política investigada como posible responsable civil de los presuntos actos con apariencia delictiva cometidos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La decisión judicial recurrida tiene su basamento en el mandato establecido en el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que trata de la protección de la buena fe procesal y del rechazo de situaciones que impliquen el abuso del derecho a litigar y el fraude de ley o procesal. Se ha evitado la continuación de una relación jurídico-procesal defectuosamente constituida, acabando con el irregular posicionamiento de la parte recurrente. A la misma no se le ha privado de ningún derecho de carácter constitucional sino que, por el contrario, se intenta paliar graves defectos que pueden tener incidencia en los principios de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica que deben presidir el normal desenvolvimiento procesal.

CUARTO.- En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación formulado, con declaración de oficio de las costas procesales generadas en esta segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del **Partido Popular** contra el auto dictado el día 22 de abril de 2013 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en la Pieza Separada denominada "Informe UDEF-BLA nº 22.510/13", incoada en las Diligencias Previas nº 275/08, que a su vez desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el auto de fecha 4 de abril de 2013, que acordó no haber lugar a la admisión de la personación interesada por la representación procesal de dicha formación política, en concepto de acusación popular, en la referida Pieza Separada. Por lo que confirmamos íntegramente ambas resoluciones, con declaración de oficio de las costas procesales de esta alzada.

Contra el presente auto no cabe formular recurso ordinario alguno.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y remítase testimonio al Juzgado Central de Instrucción n° 5, a los efectos que correspondan.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

YO, EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA AUDIENCIA NACIONAL SECCION 4ª PENAL - CON [illegible]

DOY FE. Que las anteriores doce fotocopias [illegible] con [illegible] RAA 143/13

Madrid a 7 de Enero de 2013